



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO CALARCÁ - QUINDÍO

AUTO N°: 783
ASUNTO: NO ACCEDE A SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR Y REQUIERE
PROCESO: EJECUTIVO LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE: JORGE ALBERTO CASTELLANOS SANCHEZ SUCESOR PROCESAL MIKE JONATHAN RAMIREZ SANCHE
EJECUTADO: BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO
RADICADO: 631303112001-2020-00056-00

Calarcá Quindío, once de agosto del dos mil veintiuno

Solicitan el portavoz judicial del ejecutante y el ejecutado de manera reiterada¹, que se disponga el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble objeto de garantía hipotecaria perseguido dentro del presente proceso, esto es, el identificado con la matrícula inmobiliaria 282-39961.

Respecto al levantamiento de las medidas cautelares el artículo 597 del Código General del Proceso establece los casos en que procede el mismo así:

“Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.
7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.
8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

¹ Elementos 047, 048, 051, 052, 057 a 058 del expediente digital.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.”

Es importante, dejar dicho que, atendiendo a la naturaleza del presente proceso la medida de embargo sobre los bienes objeto de garantía hipotecaria, es decretada de manera oficiosa en el mismo auto que libra mandamiento de pago, tal como lo establece el numeral segundo del artículo 468 del Código General del Proceso:

*“ ... 2. Embargo y secuestro. **Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda.** El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.”*

Pues dicha medida una vez practicada, hace parte de los presupuestos necesarios para resolver de fondo el proceso, tal como se desprende del numeral tercero de la norma líneas atrás mencionada que señala: “ 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y **se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.**”

Útil resulta traer a colación las palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco², quien dejó dicho:

“Procede a continuación a estudiar lo diversos eventos previstos en el artículo 597 del CGP:

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte especial, tomo 2, Dupre Editores Ltda, 2017, p.1012

1. *Puesto que el embargo y el secuestro son medidas que el juez no puede tomar de oficio, **salvo norma que excepcionalmente y de manera expresa le otorque esa posibilidad, como sucede, por ejemplo, en el proceso ejecutivo destinado exclusivamente a dar efectividad a la garantía hipotecaria o prendaria del bien hipotecado o dado en prenda en el cual al proferir el mandamiento ejecutivo debe ordenar el embargo**, resulta lógico que si lo pide quien solicitó la medida pueda prescindir de ella; es esta una modalidad legal de desistimiento específico de la medida, prevista en el art. 316 del CGP.”*

En consecuencia, no es viable acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo solicitada por las partes, por cuanto, tal solicitud no se enmarca en ninguno de los presupuestos contemplados en el artículo 597 del Código General del Proceso, pues si bien fue solicitada por la parte demandante en la demanda, ella se decreta no a instancia de tal petición sino por la disposición legal antes anotada.

De otra arista, se requiere a las partes para que atemperen su solicitud en cuanto si lo pretendido está relacionado con alguna dación en pago o algún acuerdo a que hayan llegado por fuera del proceso y así lo informen al despacho, caso en el cual se estudiaría la viabilidad de la solicitud que presenten.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

Jueza

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 099

DEL 12 DE AGOSTO DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

PAGB

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a845b3132923bbe4fe8c11e70bfed917e2a9dd49bda3d516d43cc45c1f6e424a

Documento generado en 11/08/2021 08:14:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>